



Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00367-00

ACCIONANTE: RICHARD LEONEL GARCIA MONTECRISTO

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) RICHARD LEONEL GARCIA MONTECRISTO, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor RICHARD LEONEL GARCIA MONTECRISTO, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la entidad accionada y en consecuencia se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a resolver de fondo la petición elevada.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el 3 de septiembre de 2020, radicó derecho de petición bajo el N° EXT-QUILLA-20-136 ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA; sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta y no le han enviado los documentos públicos solicitados.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Esta agencia Judicial, mediante auto calendado 21 de octubre de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

1.4 CONTESTACION DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

El Dr. CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, en su condición de Asesor Código 105, grado 6 de la planta global de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, rindió informe manifestando que una vez revisada la base de datos. Pudieron establecer que el señor RICHARD LEONEL GARCIA MONTECRISTO, interpuso derecho de petición radicado bajo el N° EXT-QUILLA-20-136909 el 07 de septiembre de 2020, que fue atendido mediante oficio N° QUILLA-20-182205 de octubre 21 de 2020, notificado al correo electrónico richardgarcia2210979@gmail.com, tal y como se puede evidenciar en el pantallazo adjunto. En consecuencia, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.



1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2020.
- Informe de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
- Copia Oficio QUILLA-20-182205.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, si la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, vulneró el derecho fundamental de petición del señor RICHARD LEONEL GARCIA MONTECRISTO, al no darle respuesta a la petición elevada el 7 de septiembre de 2020.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.



- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

El **Decreto Legislativo N° 491 de 2020**, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; en su artículo 5° dispuso que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliaran los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente al caso, así:

“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición, por parte de



la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de donde el accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a la petición incoada el 3 de septiembre de 2020, recibida el 07 de septiembre de 2020, bajo el N° EXT-QUILLA-20-136909.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas y de acuerdo a informe rendido por la accionada, se observa que efectivamente el accionante en radicó derecho de petición, a través de cual solicita:

- “1) Por favor se aplique al comparendo 08001000000000285377 Y 08001000000000285377 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 08001000000000285377 Y 08001000000000285377 tiene más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago.*
- 2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 08001000000000285377 Y 08001000000000285377.*
- 3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 08001000000000285377 Y 08001000000000285377 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.*
- 4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 08001000000000285377 y 08001000000000285377.”*

Por otra parte fue atendido mediante oficio N° QUILLA-20-182205 de octubre 21 de 2020, notificado al correo electrónico richardgarcia2210979@gmail.com, tal y como se pude evidenciar en el pantallazo adjunto. En consecuencia, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

Pues bien, revisada el oficio N°QUILLA-20-182205 de fecha 21 de octubre de 2021, el Despacho observa que la accionada manifiesta al actor que, el comparendo N° 08001000000000285377 de 07/06/2014 a nombre del señor RICHARD LEONEL GARCIA MONTECRISTO, se encuentra en proceso terminado; al igual que realizarán el reporte correspondiente al SIMIT, con la finalidad de que la referida sanción le sean descargadas de su cuenta.

En este sentido, se observa que la entidad accionada, solamente se pronunció de la solicitud hecha en el numeral 1°, sin hacer o entrega o referirse a la imposibilidad de las copias contentivas de las actuaciones seguidas en contra del actor pedidas en los numerales 2°, 3° y 4°.

De tal forma que, en aplicación de lo precedente, el Despacho colige que en el presente caso se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante en su de acceso a la información y obtención de copias.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición invocado y se ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que



en el término perentorio de cuarenta y ocho (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición radicada en fecha 07 de septiembre de 2020, por el señor RICHARD LEONEL GARCIA MONTECRISTO y haga entrega de los documentos solicitados, en la en la direcciones física y electrónica indicadas en el escrito por el peticionario.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor RICHARD LEONEL GARCIA MONTECRISTO, que ha sido transgredido por la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición radicada en fecha 07 de septiembre de 2020, por el señor RICHARD LEONEL GARCIA MONTECRISTO y haga entrega de los documentos solicitados en los numerales 2°, 3° y 4° del escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en la dirección física o electrónica indicadas por el peticionario.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39e797b9a75b7f67e0579e34a592092ee63fccccd99158470ece1819988afe7a**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Documento generado en 03/11/2020 06:00:45 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>